

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

DECRETO 38/2016, de 8 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 37/2003, de 18 de julio, por el que se regula la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal al servicio de instituciones sanitarias de la Generalitat dependientes de la Conselleria de Sanitat. [2016/2481]

Con respecto al Decreto Original negociado existen aquí modificaciones formales tras el dictamen del Consell Jurídic Consultiu. Alguna de las advertencias más de fondo del CJC han sido aceptadas para evitar problemas legales y otras no, dado que el dictamen es consultivo y no vinculante. También se ha producido alguna errata entre el texto remitido por Conselleria para su publicación por el Consell y el texto que ha salido directamente publicado en el DOCV, erratas que se espera se subsanen en breve.

En cuanto a las modificaciones formales, se ha aceptado modificar la estructura del DECRETO y, para evitar duplicidades, ubicar las modificaciones del Decreto de Jornada en un Anexo. Por lo demás su contenido no varía sustancialmente.

Las modificaciones de fondo eran fundamentalmente dos:

- Que no podía extenderse «formalmente» el acuerdo a personal funcionario y laboral dado que el mandato de Mesa General era para aplicación a personal estatutario. Esta objeción ha sido aprobada por Conselleria.

- Que no procedía disfrutar con efecto retroactivo de 2 días de vacaciones de 2015. Esta objeción NO ha sido aceptada por Conselleria y el texto queda igual.

PREÁMBULO

El propósito del presente decreto es el desarrollo normativo de la disposición adicional sexta del Decreto Ley 6/2015, de 16 de octubre, del Consell, que se refiere a la aplicación al personal estatutario del servicio de salud de la Comunitat Valenciana de días adicionales a la licencia de asuntos particulares por razón del cumplimiento de trienios y días adicionales de vacaciones por razón de una determinada antigüedad.

Los días adicionales al permiso o licencia de asuntos particulares fueron establecidos por la redacción original de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), en su artículo 48, de la siguiente manera:

«k) Por asuntos particulares, seis días.

2. Además de los días de libre disposición establecidos por cada administración pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo».

El Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su artículo 8.1, modificó la redacción del artículo 48 del citado EBEP y, en lo que a asuntos particulares se refiere, los redujo a tres, eliminando cualquier posibilidad de días adicionales. Como se conoce, la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, incrementó un día y, en el año 2014, la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, otro más, llegando al Real Decreto Ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos

de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, que restaura los seis días que figuraban en la redacción inicial del EBEP.

Sin embargo, en cuanto a los días adicionales por cumplimiento de trienios, el citado Real Decreto Ley 10/2015 los recoge con la introducción de una nueva disposición adicional decimocuarta al EBEP, como posibilidad que podrá ser articulada por la administración pública correspondiente.

Por su parte, los días adicionales a las vacaciones fueron establecidos en la Administración del Estado mediante un acuerdo con sus funcionarios para el período 2003-2004, de donde pasó a las administraciones de distintas comunidades autónomas, entre ellas la valenciana, incorporándose a la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, y al Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración del Consell. Con esa configuración, este derecho no alcanzaba al personal estatutario de la Comunitat Valenciana, en tanto que su aplicación solo le era supletoria en ausencia de norma propia, que la había. El Real Decreto Ley 20/2012 citado también limitó, en todo caso, a 22 días hábiles de lunes a viernes este derecho para el personal de todas las administraciones públicas. Así también, el citado Real Decreto Ley 10/2015 articula el derecho a días adicionales de vacaciones por razón de antigüedad como posibilidad, incorporando una nueva disposición adicional decimoquinta al EBEP.

El Consell decidió hacer uso de la habilitación contenida en las citadas disposiciones adicionales decimocuarta y decimoquinta por el procedimiento de urgencia, mediante la aprobación del Decreto Ley 6/2015, de 16 de octubre, que incorporó los mencionados derechos a la citada Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, y, por tanto, al personal al que es de aplicación. A fin de que tuviera alcance también al personal estatutario, dicho decreto Ley 6/2015 incorporó a la citada Ley 10/2010 una disposición adicional sexta con el siguiente tenor:

«Sexta. Personal estatutario del Servicio de Salud de la Comunitat

Valenciana El personal estatutario del Servicio de Salud de la Comunitat Valenciana recupera en su totalidad, durante el 2016, el derecho a los días adicionales al permiso por asuntos particulares, del que disfrutaba con anterioridad al Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad, en el marco de lo dispuesto en la disposición adicional catorce de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, introducida por el artículo 2, apartado dos, del Real Decreto Ley 10/2015, de 11 de septiembre. Los referentes al 2015 se recuperarán en los términos y condiciones que se establezcan en la Mesa Sectorial de Sanidad.

Se reconoce, para el citado personal, el derecho a los días adicionales de vacaciones por razón de antigüedad, al que se refiere la nueva disposición adicional quince de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuya aplicación será objeto de negociación en el seno de la Mesa Sectorial de Sanidad.» Esta previsión establece la aplicación de ambos derechos al personal estatutario, si bien difiere su articulación, previa negociación, al pertinente desarrollo normativo, en el cual nos encontramos, donde se contemplan las peculiaridades y necesidades de la asistencia sanitaria en la Comunitat Valenciana.

Este decreto integra la regulación de los días adicionales de permiso por asuntos particulares y los de vacaciones en la regulación preexistente, el Decreto 137/2003, de 18 de julio, del Consell, modificándola solo en lo que resulta necesario y en aquellos aspectos que puedan entrar en contradicción o dificultar la interpretación de lo dispuesto en la presente norma. También incorpora al cuerpo reglamentario regulador de las vacaciones las modificaciones habidas desde su aprobación en cuanto a su interrupción, disfrute en

año diferente o cómputo en días hábiles de lunes a viernes. Este decreto se adopta sobre el Acuerdo previo de la Mesa Sectorial de Sanidad, habiéndose cumplido así el trámite de negociación de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley del Consell, a propuesta de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, oído el Consell Jurídic Consultiu y previa deliberación del Consell, en su reunión del día 8 de abril de 2016,

DECRETO

Artículo único Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente decreto tiene por objeto la modificación del epígrafe 1 del punto 1 del artículo 18 (numerado 18.1.1.) y de los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto 137/2003, de 18 de julio, del Consell, por el que se regulan la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Generalitat dependientes de la Conselleria de Sanidad, que pasarán a tener la redacción que se incluye en el anexo de la presente norma.

2. El ámbito de aplicación de este decreto se refiere al personal estatutario del servicio de salud de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto Ley 6/2015, de 16 de octubre, del Consell.

Es decir, siguiendo la opinión del CJC, no afecta «formalmente» al personal laboral (residentes) ni a los funcionarios (inspección, salud pública, etc...). No obstante, en la práctica, se procurará su adaptación, máxime cuando a los residentes les es de aplicación la misma legislación que a los estatutarios en todo lo no previsto por su propio Estatuto. En cuanto a los funcionarios de gestión sanitaria habrá que habilitar alguna solución legal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única Cómputo de la jornada ordinaria efectiva anual

1. De acuerdo con la regulación vigente, así como en virtud de aquello que resulta modificado por la presente norma, los elementos configuradores de la jornada de trabajo, en cómputo anual, quedan de la siguiente manera:

- a) Jornada anual bruta: 1.955 horas/año (jornada semanal bruta: 37 horas y 30 minutos).
- b) Descuento por concepto de vacaciones: 163 horas. **Que equivale a 22 días laborables de lunes a viernes (154 horas) más 9 horas atribuibles a sábados del periodo vacacional.**
- c) Descuento por concepto de festivos, 14 festivos del calendario laboral oficial y 3 adicionales: 119 horas.
- d) Licencia de asuntos particulares, 6 días: 42 horas.
- e) Otros conceptos de descuento, con carácter genérico (higiene, preparación a la actividad, etc.): 42 horas.
- f) Jornada ordinaria efectiva general, una vez disfrutados todos los anteriores conceptos de descuento: 1.589 horas. **Es decir, que la jornada en sanidad es formalmente de 37,5 horas semanales pero con las deducciones se queda en las 1589 horas de siempre. Y todo ello dentro de la legislación vigente.**

2. El personal con derecho a días adicionales de la licencia de libre disposición o de vacaciones añadirá el descuento que corresponda sobre la jornada efectiva general aquí dispuesta, en razón a 7 horas menos de trabajo por cada uno de tales días, según lo establecido en el articulado del presente decreto.

Es decir, las 1589 horas se obtienen después de descontar 6 días de libre disposición. Pero los canosos y los días adicionales de vacaciones DESCUENTAN de esa jornada, de modo que quienes tengan 2 canosos, por ejemplo, en lugar de 1589 horas trabajarán $1589 - 14 = 1575$. Y así sucesivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Entrada en vigor del derecho a días adicionales de vacaciones y días adicionales de vacaciones del año 2015

El derecho a días adicionales de vacaciones recogido en el anexo de este decreto, en el punto 3 del artículo 21 del Decreto 137/2003, del Consell, entrará en vigor el 1 de enero de 2016. No obstante, se reconoce el derecho al disfrute de hasta dos días adicionales de vacaciones referidos al año 2015, que podrán ser solicitados por el personal que, durante este año 2016, acredite quince o más años de servicio, el primero, y por el personal con veinte o más años de servicio, el segundo. El periodo de disfrute de estos días adicionales de vacaciones del ejercicio 2015 se extenderá, excepcionalmente, hasta el 30 de junio de 2016.

ERRATA GRAVE. Reconocido por Consellería y pendiente de corrección. Dice que los días de vacaciones de 2015 se disfrutarán acreditando 15 o 20 años de servicios EN 2016 y eso no es exacto. Como son días de 2015 la acreditación del tiempo trabajado debe corresponder a 2015.

Segunda Periodo de disfrute de días adicionales de la licencia por asuntos particulares del año 2015

Los días adicionales de la licencia por asuntos particulares generados en el ejercicio 2015 podrán ser disfrutados de la siguiente manera: tres días, hasta el 1 de abril de 2016, y el resto, en el caso de personal con derecho a más de tres días adicionales, hasta el 31 de marzo de 2017.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo aquí dispuesto, y específicamente el artículo 19 del Decreto 137/2003, del Consell, de 18 de julio.

El artículo 19 derogado decía: «Artículo 19. Régimen general de vacaciones. Las vacaciones serán de un mes, disfrutadas conforme a lo dispuesto en los siguientes preceptos, de aplicación tanto al personal fijo como al temporal. No podrá acumularse a las vacaciones anuales los 6 días de libre disposición a que tiene derecho el personal afectado por esta norma.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2016, a tenor de lo previsto en su disposición transitoria primera.

ANEXO

Modificación del Decreto 137/2003, de 18 de julio, del Consell, por el que se regulan la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Generalitat dependientes de la Conselleria de Sanidad

1. Se modifica el artículo 18.1.1, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 18* Licencias

1. Licencias retribuidas

1. Por asuntos particulares que no tengan acogida entre los permisos, cada año natural y hasta el día 15 de enero del año siguiente, se podrá disfrutar de hasta 6 días de licencia de libre disposición, o de su equivalente en horas, a razón de 7 horas por día cuando se desempeñen jornadas diarias superiores. El personal solicitará, con la suficiente antelación, la distribución de dichos días a su conveniencia, que será valorada por la Dirección y se concederá siempre que la ausencia no provoque una especial dificultad en el normal desarrollo del trabajo. El personal temporal disfrutará de la parte proporcional que le corresponda de los seis días, según el tiempo de servicios prestados.

El personal tendrá derecho a dos días adicionales de esta licencia al cumplir el sexto trienio, y un día más adicional por cada trienio que se cumpla a partir del octavo.»

Se recupera el derecho a los días de libre disposición por trienios. Desaparece el texto: «Entre tales días y las vacaciones anuales retribuidas u otros permisos y licencias deberá prestarse cuanto menos un día de trabajo efectivo.» Eso significa que las vacaciones si pueden juntarse a partir de ahora con días de libre disposición y otros permisos.

2. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 20* Irrenunciabilidad de las vacaciones y supuestos de compensación salarial

1. Las vacaciones tienen carácter irrenunciable, no pudiendo compensarse en metálico, y se disfrutarán dentro del año natural a que correspondan, salvo los supuestos descritos en el artículo 23.2.

2. No obstante, y aunque en todo caso se deberá procurar su disfrute efectivo, excepcionalmente, a la conclusión de los siguientes nombramientos temporales podrá liquidarse la parte proporcional de vacaciones no disfrutadas: nombramientos temporales de tres meses, o menos, de duración, o que concluyan fuera del periodo vacacional, o que concluyan por las causas reglamentariamente establecidas de forma que el centro no haya podido prever el disfrute de las vacaciones.

También se compensarán en salario las vacaciones del año anterior y del corriente que no hubieran podido ser disfrutadas por razón de incapacidad temporal o relacionada con la maternidad, cuando tras estas ausencias se extinga el vínculo estatutario sin mediar reincorporación.

3. Para obtener la cantidad de días de salario a liquidar se multiplicará el coeficiente 0,083 por los días del periodo generador de las vacaciones no disfrutadas.»

Se amplía la posibilidad de compensar vacaciones en metálico por razones de IT y/o Maternidad. Se establece claramente la fórmula de cálculo de dicha compensación.

3. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 21* Duración

1. La duración de la vacación anual reglamentaria será del mes natural en que se disfruten, o de treinta días naturales consecutivos si se toma en un período comprendido entre dos meses. En todo caso, dicho periodo vacacional se acortará o prolongará a fin de contener 22 días hábiles de lunes a viernes. Sea como fuere que se disfruten, y con independencia del régimen de jornada o de los días y turnos de trabajo concretos que cada persona tuviera asignados durante el periodo vacacional, al exclusivo efecto del cómputo de la jornada ordinaria anual efectiva, se imputará por concepto de vacaciones un descuento de 163 horas.

2. Si el tiempo de servicio prestado en el período anual al que se imputa el disfrute de las vacaciones fuese inferior a doce meses, la duración del periodo vacacional que deba concederse, en días hábiles de lunes a viernes, se calculará a razón de 0'06 días por cada día de duración del tiempo de servicio, redondeándose por exceso.

Se adapta el periodo vacacional a lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público. Se establece la fórmula para servicios prestados inferiores al año según esa adaptación.

3. El personal generará el derecho a un día adicional de vacaciones al cumplir quince años de servicios prestados, otro al cumplir veinte, otro a partir de veinticinco y un cuarto a partir de treinta. Cada uno de estos días adicionales de vacaciones añade siete horas de descuento al cómputo de la jornada efectiva anual señalada al final del punto primero de este artículo. Para establecer la cantidad de días hábiles de lunes a viernes que debe contener el periodo vacacional en personal con derecho a estos días adicionales, cuando el tiempo de servicio prestado en el periodo anual al que se imputa no sea la totalidad del ejercicio, se seguirá una regla proporcional semejante a la descrita en el punto anterior, esto es, 0,063 días por cada día de servicio cuando haya derecho a un día adicional; 0,066 cuando sean dos; 0,068 en el caso de tres; y 0,071 cuando sean cuatro.

Se introduce el derecho nuevo a los días adicionales de vacaciones por antigüedad. Se establecen las fórmulas correspondientes para servicios prestados inferiores al año.

4. A efectos del cómputo temporal para el cálculo de vacaciones se considerará que ha existido interrupción de servicios en los períodos correspondientes a permiso sin sueldo y sanción de suspensión.»

Queda eliminado el párrafo: «La situación de incapacidad temporal sobrevenida una vez iniciado el período de vacaciones sólo interrumpirá su disfrute cuando el proceso de enfermedad dé lugar a la hospitalización, teniendo que ser acreditado ante la Dirección del centro, o tenga su causa en una patología grave que no requiera hospitalización, previa valoración de la Dirección del centro, oídos los representantes de los trabajadores.»

4. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22 Fraccionamiento

1. Las vacaciones podrán ser disfrutadas de manera ininterrumpida o fraccionada.

2. El personal podrá disponer de hasta 5 de los días de vacaciones a que tuviera derecho, contados por jornadas de 7 horas, 35 horas, para disfrutarlos a su conveniencia de manera consecutiva o por separado fuera del periodo vacacional ordinario, si bien su disfrute concreto deberá ser acordado con la persona responsable de la unidad. En el caso de que el personal aplicara alguno de estos cinco días a la libranza de alguna jornada de sábado, domingo o festivo en que le correspondía trabajar, al efecto del cómputo del periodo vacacional disfrutado se entenderán igualmente consumidos los días correspondientes.

Se introduce en el Decreto de Jornada la posibilidad de disfrutar hasta 5 días de vacaciones repartidos a lo largo del año.

3. Los días o su correspondiente en horas a que alude el párrafo anterior, podrán ser disfrutados junto a los días u horas por concepto de licencia de libre disposición.

Esos 5 días también pueden unirse a los moscosos y canosos.

4. El derecho a vacaciones restante tendrá lugar dentro del periodo vacacional ordinario en un solo periodo, como regla general, o en dos. El menor de estos periodos no será inferior a 7 días naturales.

5. En todo caso, y en cumplimiento de la normativa vigente en la materia, la suma de días sueltos, o su conversión en horas, disfrutados fuera del periodo vacacional ordinario, más los días hábiles de lunes a viernes contenidos en el periodo o periodos disfrutados dentro de este, se corresponderá con el total de días de vacaciones a que tuviera derecho.

6. El fraccionamiento de vacaciones restantes a que se refiere el punto 4 de este artículo se hará a petición del personal, previo informe favorable de la jefatura de unidad a que figure adscrito, su concesión quedará a criterio de la dirección del centro. La denegación de la petición será, en su caso, justificada suficientemente y notificada por escrito al interesado.»

5. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23 Período vacacional

1. Las vacaciones se disfrutarán entre los meses de julio y septiembre, ambos inclusive, que constituirán el período vacacional ordinario.

2. La situación de incapacidad temporal sobrevenida una vez iniciado el disfrute de vacaciones lo interrumpirá, y se reanudará con el alta.

Cuando el período de vacaciones al que se refiere el primer punto de este artículo coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural, o con el descanso por maternidad o el permiso de paternidad, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones al finalizar las causas reseñadas, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

En el supuesto de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior, que imposibilite al personal disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, podrán hacerse efectivas una vez finalice la incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se originaron.»

Avances muy importantes con respecto a la redacción anterior que era muy restrictiva y como más arriba decíamos ha desaparecido en esta reforma.

OBVIAMENTE TODO LO NO AFECTADO POR ESTE DECRETO PERMANECERÁ IGUAL EN EL DECRETO DE JORNADA Y LA NORMATIVA VIGENTE.